EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
G. O. No. 4030.

NUMERO 1041.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Se prorroga la actual Legislatura del Congreso hasta por treinta días más, que comenzarán a contarse a partir del día catorce de Noviembre en curso.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
Dr. Cabral.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Vicente Linares E,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan Tomás Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4030.

NUMERO 1042.

Art. 1o.— Se deroga la Resolución del Congreso Nacional No.

3299 del 21 de Junio de 1893, por la cual se creó la Junta Nacional Colombina.

Se derogan así mismo todas las otras leyes, decretos, resoluciones que colidan con la presente Ley.

Art. 2o.— Los actuales miembros de la denominada Junta Nacional Colombina cesan en sus atribuciones y harán entrega y traspaso, en el plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente Ley, de todos los bienes y derechos de dicha Junta, bajo inventario, al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón en la persona o comisión que éste designe para ello.

Art. 3o.— Quedan por tanto refundidos en este Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón todos los organismos y asociaciones creados con fines de erección de un monumento al Descubridor de América, Cristóbal Colón, con todas las atribuciones, derechos y facultades con que éstos organismos y asociaciones estaban investidos.

Art. 4o.— Los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Fomento y Comunicaciones serán Miembros ex-oficio del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml de Js. Gómez.
Vicente Linares E,

Ejecútese, Comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4030.

NUMERO 1043.

Art. UNICO:— Se modifica la Ley General de Estudios en la siguiente forma:

a)—El Art. 26 se modifica para que se lea así: Art. 26. En el ramo de la ciencias Médicas de los Estudios Universitarios se conceden los siguientes títulos:
1o.—El de Partera o Partero;
2o.—El de Cirujano Dentista;
3o.—El de Doctor en Cirujía Dental;
4o.—El de Licenciado en Farmacia;
5o.—El de Doctor en Farmacia;
6o.—El de Licenciado en Medicina;
7o.—El de Doctor en Medicina;

b)—Al Art. 30 se le agrega el siguiente párrafo:

Párrafo:—Las asignaturas requeridas para el título de Doctor en Cirujía Dental, son las siguientes:
1o.—Patología Gastro Intestinal;
2o.—Historia de la Cirujía Dental;
3o.—Neurología y Sifilografía odontológica;
4o.—Deontología Odontológica;
5o.—Radiografía aplicada a la Cirujía Dental;
6o.—Toxicología aplicada a la Cirujía Dental;